

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION

luis paez <lpaezg56@gmail.com>

Vie 18/11/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11001311000720180101400, CAUSANTE MARIA CELINACASTEBLANCO CASTEBLANCO

Cordialmente.

LUIS FERNANDO PAEZ GIRALDO

C.C. 16.612.407 DE CALI

T.P. No. 121.690 C.S.J.

Cel: 314 432 57 10

LUIS FERNANDO PAEZ GIRALDO

Abogado

Carrera 10 No. 17-67 Oficina 353 Tel. 3144325710

Correo electrónico lpaezg56@gmail.com

BOGOTA D.C.

Señores

JUEZ 7 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: RECURSO DE REPOSICION

Radicado: 11001311000720180101400

Causante: MARIA CELINA CASTEBLANCO CASTEBLANCO

LUIS FERNANDO PAEZ GIRALDO, obrando como apoderado de los señores **AGUSTIN, ISIDRO, MISAEL Y ROSALBA CASTEBLANCO CASTEBLANCO**, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, muy respetuosamente me dirijo con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 11-11-2022 que se encuentra en el estado del 15-11-2022 por lo siguiente:

Hago aclaración de que a la fecha no he recibido traslado de las peticiones del colega **JUAN DE JESUS BOCANEGRA ORDOÑES**.

El señor **JUAN DE JESUS BOCANEGA ORDOÑEZ**, sin ningún motivo se ha dedicado a entorpecer el presente proceso, presentando solicitudes improcedentes, dilatorias, mientras la señora **HERMENCIA CASTEBLANCO CASTEBLANCO** a través de su hija esta realizando obras de construcción sin ninguna autorización de sus hermanos y tíos.

Del caso concreto, en el auto recurrido, el despacho indica:

“Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la suspensión de la partición, solicitada por el precitado apoderado en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 6 de octubre del cursante año (archivo No. 74), deberá allegar la certificación a la que se refiere el inc. 2 del (art. 616 ibidem, la que aunque anunciara en su escrito, no fue allegada.”

Como bien es sabido su señoría el artículo 516 SUSPENSION DE LA PARTICION, el Juez decretara la suspensión de la partición por las razones y las circunstancias señaladas en el artículo 1387 y 1388. El artículo 1387 manifiesta que antes de procederá la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por **TESTAMENTO O ABINTESTATO DESHEREDAMIENTO, INCAPACIDAD O INDIGNIDAD DE LOS ASIGNATARIOS**, ahora el artículo 1388_ aduce que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la

justicia ordinaria, y no se retardaran la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406 del código civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que refiere el inciso segundo del artículo 505. El Auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

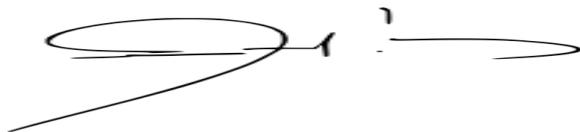
Por una parte, el código civil en su artículo 1387 señala que las controversias sobre derechos a la sucesión se decidirán por ñla justicia ordinaria ANTES DE PROCEDER A LA PARTICION. El artículo 1388 indica que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria Y NO SE RETARDARAN LA PARTICION. Finalmente, el artículo 505 ibidem, en su inciso segundo señala claramente que **“esta partición solo podrá formularse antes que se decrete la partición y a ella se acompañara certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.**

El 8 de octubre de 2021 del despacho decreta la partición de los bienes que fueron inventariados en este proceso.

Como se observa su señoría, si el colega tenia intención de dilatar el proceso, lo pudo haberlo hecho antes de que el Despacho decretara la partición y por lo tanto el despacho debe de rechazar de plano cualquier petición de controversias sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo o sobre derechos a la sucesión de la referencia.

Por lo anterior muy respetuosamente, le solicito a su señoría requerir al doctor JUAN DE JESUS BOCANEGA ORDOÑEZ, por presumir dilatar el proceso y además enviar al Consejo Superior de la Judicatura para que esta le abra investigación si hay merito.

Cordialmente.



LUIS FERNANDO PAEZ GIRALDO
C.C. No. 16.612.407 de Cali
T.P. No. 121.690 expedida por el C.S. de la J